



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué**  
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA. INSTAURADO POR BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA CARLOS ALFREDO ROJAS BONILLA. RADICACIÓN No. 73001-40-03-007-2021-00382-01.**

Atendiendo el informe secretarial que antecede y lo previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver de fondo, el recurso subsidiario de apelación instaurado por el demandante Banco DAVIVIENDA a través de su apoderado judicial contra el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 por medio del cual no se accedió a señalar fecha para el secuestro, emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

## **ANTECEDENTES**

1. Instaurada acción ejecutiva con título hipotecario por parte del Banco Davivienda contra Carlos Alfredo Rojas Bonilla, fue librada orden de pago en proveído de fecha 9 de septiembre de 2021, en donde además se dispuso el decreto del embargo y posterior secuestro y retención del bien inmueble ubicado en el apartamento 701 Torre F y Parquadero Común Uso Exclusivo No. 33, ubicado en la Torre A Parquaderos, Primer Piso de Parquaderos , Conjunto Fortezza II, ubicado en la carrera 14 B

Sur No. 93-160 de Ibagué, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-244856, por lo que se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2. Gestionado el indicado oficio a Registro, la parte demandante aporta certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto del presente proceso, indicando que comoquiera que en anotación No. 007 aparece registrado el embargo por esta causa, luego entonces, peticiona que se comisione y/o se fije fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro.

3. El *a quo* por auto adiado 16 de noviembre de 2021 negó el anterior pedimento, en razón a que *“dentro del proceso aun no obra constancia alguna de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, sobre el registro del embargo del inmueble”*.

4. Ante esa decisión, la actora interpuso recurso de reposición y en subsidió el de apelación; dijo el inconforme que tal negativa no tiene sustento legal porque es el artículo 601 del Código General del Proceso, que sin requisito adicional alguno dispone que *“el secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo”*, que al caso concreto, se arrió el certificado de tradición y libertad consultado de una página oficial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de conocimiento general y que como tal, ese documento que es público, acorde con el artículo 44 del Código General del Proceso se presume auténtico; añadió que el proceder del *a quo* se ciñe a un exceso ritual manifiesto y contraria postulados como los de economía procesal y celeridad.

5. El funcionario de primer grado se mantuvo en su decisión al resolver la reposición, por cuanto la providencia atacada, por el contrario a lo dicho por el libelista, si se fundó en la ley, como lo fue el artículo 593, numeral 1º del Código General del Proceso, en la medida, que la comunicación sobre el registro del embargo debe hacerse de forma directa por el Registrador hacia el Juez; por ende, son reglas normativas que estrictamente deben ser cumplidas.

## CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero destacar, que este Juzgado Civil del Circuito es competente para desatar el reparo vertical del proveído por el cual no se accedió a señalar fecha para la práctica de la medida cautelar de secuestro; ello, por virtud del factor de competencia funcional previsto en el art. 33 del Código General del Proceso, máxime que la decisión fue adoptada dentro de un proceso que se surte en primera instancia; adicional a que la definición criticada es de aquellas susceptibles de apelación conforme a la regla del numeral 8° del artículo 321 *íbidem*.

2. El recurso de apelación se constituye en importante bastión del principio constitucional de la doble instancia, instituto por el artículo 31 de la Carta Política, recogido por el precepto 9° del Código General del Proceso., calificado por la doctrina como “*el más importante y usado de todos los recursos en diversas legislaciones. Es (...) en la visión histórica, raíz y origen de todos los demás recursos*”<sup>1</sup>, y consistente precisamente en que ya no será el funcionario judicial quien emitió la orden cuestionada, el encargado de reconsiderarla, sino que ahora, lo será el superior funcional quien bajo claros postulados de legalidad (artículo 7° *eiusdem*), y bajo las reglas de la sana crítica, debe definir en lo sustancial la réplica para confirmarla, revocarla o modificarla.

3. En el caso concreto, emerge como cuestionamiento a estudiar, si fue acertada o no, la decisión del juez de primera instancia al no acceder a señalar fecha y hora para realizar la diligencia de secuestro sobre el bien objeto del proceso, en razón que no había recibido comunicado del Registrador acerca del registro del embargo.

4. Desde el pórtico del análisis jurídico de esta apelación, se anuncia por este *ad quem* que la negativa de señalar fecha para realizar el secuestro como lo determinó el *a quo*, está llamada a confirmarse.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO. Hernán Fabio. “Código General del Proceso. Parte General”. DUPRE EDITORIES. 2ª Edición. 2019. Pág. 801.

4.1. El desarrollo de todo proceso judicial debe acatar lineamientos claros y perentorios preestablecidos por el legislador, o mejor aún, el respeto por el principio de “legalidad” como pilar del Estado Social de Derecho.

4.2. Ciertamente como lo destacó el *a quo*, las normas procesales son reglas de orden público, por ende, de estricto cumplimiento (artículo 13 del Código General del Proceso), adicional, que los funcionarios judiciales en sus decisiones están sometidos al imperio de la ley. Así lo exige la Constitución Nacional en su artículo 230 y el Código General del Proceso en su canon 7°.

4.3. La norma especial de “embargos”<sup>2</sup> que es diferente a la de “secuestros”<sup>3</sup> que puso de presente el argumento del apelante, es la que previo a la determinación del secuestro, el juez debe constatar que se hubiere cumplido a plenitud.

Claro, porque tratándose del secuestro de inmuebles que están sujetos a registro, en primer lugar, deben estar embargados, medida ésta que entonces debe estar idóneamente arribada al proceso para surta su efecto y se presupueste el secuestro, y no es de otra forma que registrado el embargo, “*el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez*”, orden del legislador que así redactada es un imperativo categórico, que no admite otro tipo de interpretación o aplicación, como lo podría ser, que la parte interesada sea quien directamente lo pueda allegar a plenario tal como lo argumenta el libelista.

4.4. Luego entonces, lo decidido por el juez de primer grado no es una decisión arbitraria, ni un exceso ritual manifiesto, tampoco un desconocimiento de los principios de economía procesal o celeridad; pues, por el contrario, fue una decisión atinada que solamente se limitó a cumplir el mandato legal para el caso

---

<sup>2</sup> Artículo 593 Código General del Proceso: “*Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. (...)*”.

<sup>3</sup> Artículo 601 Código General del Proceso: “*El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo (...)*”.

concreto, mereciendo ser avalada por este superior funcional quien comparte el criterio del *a quo*.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué Tolima, **resuelve:**

1. **Confirmar** el auto apelado fechado 16 de noviembre de 2021 por medio del cual no se accedió a señalar fecha para el secuestro, emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2. **Sin costas** por no aparecer causadas.

3. **Ordenar** la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen para lo de su competencia, dejándose las constancias de rigor para los efectos legales. Ofíciase.

Notifíquese,

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40408ac995e263d9fa676a794d9cffa6094e8ba41547e8e6ed797571741**

Documento generado en 14/02/2022 04:43:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**